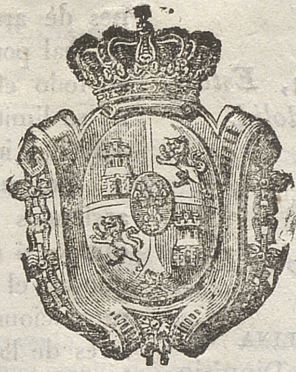


Núm. 103.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 24 de Agosto de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 141.

Real orden para que los Escribanos públicos ó Notarios al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos se hubiesen otorgado, las expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para los establecimientos de Beneficencia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 27 de Julio último lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes:

„Para que los Establecimientos de beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la REINA nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Côte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos, ó den su fe negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la

provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.” „He dado cuenta á la REINA nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los Establecimientos de beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la expresada comunicacion, sino tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar, que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden antedicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda; y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion, como lo verifico de orden de S. M.”

De la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, las traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Las que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos, y particularmente el de las Juntas de Beneficencia, que deberán tener presentes para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde. Valladolid 16 de Agosto de 1852. = José Rafael Guerra.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

A los Señores Alcaldes de la provincia.

Con fecha 17 del actual se ha publicado la Real orden cuyo tenor es el siguiente:

„Excmo. Señor: Se ha enterado la REINA del expediente promovido á instancia de Don Dionisio Villaldea, solicitando como apoderado del Marqués de Guadalcazar, que en el caso de que se resuelva que están sugetos al registro y al impuesto hipotecario los contratos de arrendamiento celebrados verbalmente, se releve á dicho interesado del pago de la multa en que haya incurrido por no haber presentado á la toma de razon ciertos arrendamientos de fincas otorgados á varios colonos desde el año de 1845 hasta el dia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido dispensar por equidad la relevacion de la multa en que se ha incurrido en el presente caso, y declarar, para que sirva de regla general, que la vigente legislacion hipotecaria sujeta al pago de los derechos y al registro los actos todos de arrendamientos, y que por consecuencia, tanto los que se consignen en documento público ó privado, cuanto los que se celebren verbalmente, están sugetos al impuesto y á la formalidad de la toma de razon, incurriendo en la responsabilidad y penas marcadas por la misma ley los que dejen de cumplirla.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Contribuciones Directas.”

En consecuencia de la Real orden inserta he acordado dirigir á los Señores Alcaldes de esta provincia el anuncio que á continuacion se expresa, á fin de que dispongan se le dé toda la publicidad posible por medio de copias que fijarán en los parages mas concurridos de los pueblos, añadiendo las advertencias que su celo les sugiera con objeto de evitar los perjuicios que alcanzarian á los morosos en la presentacion ó declaracion de los contratos de arrendamientos. Valladolid 13 de Agosto de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.

ANUNCIO.

Entre las disposiciones referentes al derecho de hipotecas contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1847 y 17 de Julio del corriente año y circular de la Direccion general de Contribuciones Indirectas de 16 de Setiembre de 1845, se hallan las que á continuacion se expresan.

Los actos todos de arrendamientos, ya se consignen en documentos públicos ó privados, así como los que se celebren verbalmente, están sugetos al impuesto y á la formalidad de la toma de razon, incurriendo en la responsabilidad y penas marcadas por la ley los que dejen de cumplirlas.

En los arriendos, subarriendos, cesiones ó retrocesio-

nes de arriendos de fincas rústicas se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato, y si éste no se limitase á un periodo fijo dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendos de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones, pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos. Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la Administracion podrán hacerlo, fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Cuando la renta de los arrendamientos deba satisfacerse en granos ú otras especies, el valor de estos se graduará para deducir de su importe el derecho que corresponda por el que tenga cada especie en el año comun del último quinquenio próximo anterior al año del contrato, á cuyo fin existirá nota de estos precios en las oficinas del registro y en las recaudaciones.

De todos los actos sugetos al pago del derecho de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que existe la oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga Escribano, firmado por los interesados respectivos, y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, ó de la declaracion que hagan los que celebren contratos verbales, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sugetos á él, ó no hagan la declaracion correspondiente si los contratos son verbales, pagarán la multa de un doble derecho presentándolos dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

Los que para el registro de dichos contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Los Alcaldes y Jueces que no presten á los agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sugetos al registro sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Lo que se hace saber al público á fin de que dentro de los plazos prescritos se verifique la presentacion al registro de hipotecas y el pago de los módicos derechos señalados de todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, bien se consignen en documentos públicos y privados, ó bien se celebren verbalmente, evitando los interesados el apremio y multa que en los casos de infraccion imponen las Reales disposiciones. Valladolid 13 de Agosto de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Julio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.
Primeramente son cargo noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco rs. veinte y siete mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.. . .	95,435.. 27
Idem ingresados en este mes por productos de portazgos, pontazgos y barcajes.	900..
Idem por los de arbitrios establecidos.	3,722.. 25
Idem de Beneficencia.	30,756.. 20
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por reeargo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	586.. 16
Por idem á la industrial y de comercio.	20,647.. 13
Por idem á la de consumos.	25,700.. 28
Por reintegros.	11,702.. 26
TOTAL CARGO rs. vn.	189,452.. 19

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º { Son data 6,624 rs. 21 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	4,791.. 21	1,833..	6,624.. 21
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	849.. 33	»	849.. 33
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416.. 22	»	416.. 22
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.	»	144..	144..
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	3,000..	»	3,000..
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	2,582.. 19	364.. 15	2,947..
Artículo 4.º Idem por las del Museo.	591.. 22	»	591.. 22
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.	2,337.. 24	»	2,337.. 24
CAPITULO 3.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de Dementes de esta Ciudad.	1,417.. 24	23,819.. 22	25,237.. 12
Artículo 3.º Idem por las de la casa de Expósitos de id. y sus hijuelas.	6,793.. 21	12,161.. 32	18,955.. 19
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	683.. 10	210..	893.. 10
CAPITULO 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion.	»	8,000..	8,000..
CAPITULO 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	3,333.. 9	»	3,333.. 9
CAPITULO 8.º			
Idem por los gastos de las obras de San Gregorio.	»	35,000..	35,000..
TOTAL DATA rs. vn.	26,798.. 1	81,533.. 1	108,331.. 2

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	189,452.. 19
IDEM LA DATA.	108,331.. 2
EXISTENCIA para el siguiente mes. . . . rs. vn.	81,121.. 17

De forma que importando el cargo ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos rs. y diez y nueve mrs., y la data ciento ocho mil trescientos treinta y un rs. y dos mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ochenta y un mil ciento veinte y un rs. y diez y siete mrs. vn., de que me haré cargo en la cuenta del actual mes de Agosto. Valladolid 13 de Agosto de 1852.—El Depositario de los fondos provinciales, José Ferrer.— Está conforme, Por el Interventor, Joaquin de Navascues.—V.º B.º, El Gobernador, Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Orense.

Debiendo celebrarse en esta capital, desde el 1.º al 8 inclusive del mes próximo de Setiembre, la feria anual concedida por el Gobierno de S. M. en Real orden de 10 de Junio de 1840; el ilustre Ayuntamiento ha acordado la distribucion de premios efectivos para los que presenten mejor ganado de la clase que designa la nota que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en la plaza de la Constitucion en el dia y hora que la misma señala; sin perjuicio de publicar con la debida oportunidad el programa de las funciones que deberán amenizar dicha época, y del que se ocupa una Comision del mencionado ilustre Ayuntamiento.

Al publicar este anuncio en el Boletin oficial, no puedo menos de rogar á los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan darle toda la publicidad posible, y escitar á los dueños de ganado en sus respectivos distritos municipales, concurren á la feria por si logran el premio que les corresponda, y que se realizará en lo mejor que se presente de las clases que se expresa. Orense 11 de Agosto de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama. —Lucas Garcia de Quiñones, Secretario.

Premios que se adjudicarán á las doce de la mañana del 8 de Setiembre por la Comision del Ayuntamiento presidida por el señor Gobernador.

CERTIFICADO.	PREMIO.
Caballo padre.	200
Yegua.	200
Garañon.	100
El mejor potro de 2 á 3 años.	80
Potra idem idem.	80
Muleta de uno á 3 idem.	60
Mulo idem idem idem.	60

Ganado vacuno.

Buey de 3 años arriba.	200
Toro de 4 idem cumplidos.	120
Vaca de 3 idem arriba tenga ó no cria.	80
Ternero entero de 2 á 3 años.	50
Ternera idem idem.	50
Cerdo macho ó hembra de 1 á 2 años.	50
Rebaño mejor y mas numeroso de un dueño de ganado lanar idem.	100

E. A. P., Evaristo Perez.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

El dia 5 de Setiembre próximo de once á once y media de su mañana tendrá efecto en la oficina de mi cargo, y en la villa de Mayorga, la subasta en renta, sobre el tipo de 80 rs., de una panera, sita en dicha villa, que que perteneció á la Encomienda de San Juan, titulada de Leon y Mayorga.

Lo que se hace notorio para que los que deseen inte-

resarse en su arriendo acudan á los parages designados, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. Valladolid 19 de Agosto de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.

D. Senen Hernanz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ataques y su distrito.

Con superior permiso del Señor Gobernador se saca á pública sabasta el arriendo de los pastos y yerbas de la invernía del pinar de Serranos del Nigar y su término. Los licitadores que quieran interesarse en dicho remate pueden pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento donde se informarán del pliego de condiciones, señalándose para su remate el dia 28 del que rige de once á doce de su mañana. Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial. Ataques 16 de Agosto de 1852.—Senen Hernanz.

Alcaldía constitucional de Barruelo.

En el remate de arriendos celebrado el 2 de Junio último han tenido lugar las adjudicaciones siguientes. El páramo deslindado al pago de Villar, de cabida de 10 fanegas, en Francisco Reglero, de esta vecindad, en 6 fanegas de morcajo cada disfrute.

Otro páramo de 4 fanegas, en dicho pago, en Mariano Perez, en cantidad de 3 fanegas de id. al disfrute.

Otro páramo de 4 fanegas, al pago de Cascajo, en José Vaquero, y cantidad de 2 fanegas de id. al disfrute.

Otro de la misma cabida, al pago de la Encordelada, en Antonio Prieto, y cantidad de 1 fanega y 6 celemines de id. al disfrute.

Lo que se hace saber para la mejora del cuarto dentro de los noventa dias marcados por la ley. Barruelo 1.º de Agosto de 1852.—El A. P., Miguel Francos.—Agustin Ignacio Alvaro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La vispera de Santiago por la noche robaron en Espino de los Doctores (Salamanca) un caballo de cuatro años cumplidos, siete cuartas menos un dedo, castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente, algunos pelos blancos en la pata derecha por la parte interior del corbejon, tiene paso de andadura y lleva las patas bastante esparrancadas ó abiertas cuando anda, y por último tiene en el anca derecha la marca de un corazon del que sale una cruz. La persona que supiere de su paradero se servirá dar aviso á D. Manuel Garcia Gonzalez, vecino de Simancas.

PARA LA HABANA.

Del 8 al 15 de Setiembre próximo saldrá del puerto de Santander con destino á dicho punto la corbeta PAQUITA, Capitan Don José Maria Martinez Viademonte. Admite pasajeros. La despachan los Señores Aguirre hermanos, en el Muelle núm. 10.